RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-91/2012 Y ACUMULADO

ACTORES: LIZNETH VIOLETA GAMBOA GONZÁLEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: GUSTAVO CÉSAR PALE BERISTAIN

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración identificados con la clave SUP-REC-91/2012 y SUP-REC-92/2012, promovidos por Lizneth Violeta Gamboa González y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, contra la sentencia dictada el trece de julio de dos mil doce por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SG-JDC-5215/2012.

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:
- Negativa a solicitud de sustitución 1. candidatura. El cuatro de junio de dos mil doce el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través del acuerdo IEPC-ACG-190/12, negó la solicitud del Partido Revolucionario Institucional formulada mediante escrito de treinta y uno de mayo del año en curso, en donde pidió la sustitución de Lizneth Violeta Gamboa González, en lugar de Claudia Gregoria Rodríguez Jiménez, como candidata propietaria en la quinta posición de la planilla de regidores en el municipio de Tonalá, Jalisco.
- 2. Recurso de apelación local. Contra la determinación referida en el anterior numeral, el citado instituto político se interpuso recurso de apelación radicado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y al que le correspondió el número de expediente RAP-360/2012.
- 3. Resolución al recurso de apelación. El veintiocho de junio de dos mil doce se resolvió el medio de defensa por el órgano jurisdiccional local citado, en el sentido de

confirmar la negativa a la solicitud efectuada por el Partido Revolucionario Institucional, referida en el numeral 1.

- 4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de julio de dos mil doce, Lizneth Violeta Gamboa González, interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución referida en el apartado anterior.
- 5. Juicio de revisión constitucional. El dos de julio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional interpuso juicio de revisión constitucional ante la misma Sala Regional mencionada en el anterior numeral, contra la resolución al recurso de apelación citada.
- 6. Resolución de la Sala Regional. En sesión celebrada el trece de julio de dos mil doce, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano controlado bajo en número SG-JDC-5215/2012 y en el juicio de revisión constitucional identificado con el número SG-JRC-491/2012, en el sentido de desechar ambos medios de defensa.
- II. Recurso de reconsideración. El diecisiete de julio del presente año, Lizneth Violeta Gamboa González y el Partido Revolucionario Institucional presentaron, en lo individual, escritos de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes

de esa Sala Regional para impugnar, en ambos casos, la sentencia dictada en el SG-JDC-5215/2012.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante los oficios TEPJF/P/SG/366/2012 y TEPJF/P/SG/366/2012 de diecisiete de julio de dos mil doce, signadas por el Magistrado Presidente de la Sala Regional mencionada, se ordenó la remisión de los mencionados escritos de reconsideración, el original del expediente SG-JDC-5215/2012, las constancias de publicitación atinentes y los informes circunstanciados, a efecto de que en este órgano resolviera lo que en derecho procediera, oficios que fueron recibidos el diecinueve del siguiente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes SUP-REC-91/2012 y SUP-REC-92/2012, con motivo de los recursos presentados por Lizneth Violeta Gamboa González y por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por autos de tres de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, los recursos de reconsideración referidos en esta resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por Violeta Partido Lizneth Gamboa González el У Revolucionario Institucional, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa de los recursos promovidos, en virtud de que en ambos casos se cuestiona la resolución de trece de julio de dos mil doce dictada en el expediente SG-JDC-5215/2012, asimismo, en ambos recursos se señala como autoridad responsable a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vigente, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-92/2011 al diverso SUP-REC-91/2011, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria, en el expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, los recursos de reconsideración materia de análisis son notoriamente improcedentes, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia de los recursos de reconsideración que se resuelven, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que es del tenor siguiente:

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

. . .

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

. . .

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del texto de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar **sentencias de fondo**, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En este sentido, por sentencia de fondo se entiende aquélla que examina la materia objeto de la controversia y

que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas 570 y 571 de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. EI artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

Ahora bien, en la resolución impugnada, dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano SG-JDC-5215/2012, se determinó lo siguiente:

'SEGUNDO. Improcedencia. En cuanto a los supuestos de improcedencia previstos por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala advierte que se actualiza una causal de improcedencia, consistente en que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable, por ello, lo procedente es desechar el juicio que se resuelve.

Tal porción normativa dispone, entre otras hipótesis, que los medios de impugnación incluidos en ese ordenamiento jurídico, son improcedentes cuando se pretende impugnar un acto o una resolución que se ha consumado irreparablemente.

El numeral 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha instituido un sistema de medios de impugnación, en los términos señalados en la propia Carta Magna y en la ley.

Dicho sistema da definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantiza la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, constitucional establece, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en la materia, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

El requisito de reparabilidad encuentra su justificación en la necesidad de satisfacer, dentro de los plazos estipulados en la ley, el objeto del procedimiento electoral, consistente en la elección de los servidores públicos que habrán de ocupar los cargos de elección popular.

Lo anterior explica, a su vez, el principio de definitividad que rige en los procedimientos electorales, pues éstos se conforman de una serie de etapas concatenadas y sucesivas, para que se pueda llegar al fin para el cual son establecidos, que es la renovación periódica de los depositarios del poder público mediante elección popular; es indispensable que cada una de esas fases pueda ser concluida definitivamente para que sirva de base a la siguiente, sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer alguna de ellas.

De estimar lo contrario, esto es, de aceptar la posibilidad de regresar hacia las etapas del procedimiento electoral ya concluidas, para reponerlas, generaría el peligro de que el procedimiento electoral se mantenga indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar a los depositarios del poder público, en las fechas expresamente previstas en la ley para ese efecto, porque el desajuste de una sola de ellas afectaría a las subsecuentes.

Por eso, es explicable que en la ley se establezca expresamente que los medios de impugnación son improcedentes, cuando no exista posibilidad jurídica de reparar las conculcaciones aducidas, al haberse consumado el acto reclamado irreparablemente.

En el caso concreto, la actora promovió la demanda del juicio con la finalidad de que esta Sala la restituyera en lo que aduce una violación a su derecho político-electoral a ser votada en las elecciones del pasado uno de julio; por lo que, al ser un acto consumado de modo irreparable, es decir, que ha surtido sus efectos y consecuencias en el espacio, jurídicamente ya no es posible restituirlo al estado en que se encontraba antes de la violación alegada, pues aún cuando le asistiera la razón a la accionante, no se podrían retrotraer sus efectos, ya que no es factible repararlo, a pesar de que fuera en otro tiempo; de ahí la irreparabilidad.

Consiguientemente, al resultar improcedente el medio de defensa virtud de que a la fecha ya se llevó a cabo la jornada electoral del uno de julio, lo conducente es desechar de plano la demanda que provocó esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso b), 22 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda que originó este juicio, promovido por Lizneth Violeta Gamboa González. ...'

De la transcripción anterior se advierte que, no se actualiza el supuesto de procedencia referido en el primer párrafo del artículo 61 de la ley de medios citada, ya que la Sala Regional Guadalajara resolvió desechar de plano la demanda al estimar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, impugnado por los recurrentes.

Por ende, la resolución que determinó tal situación no constituye una **sentencia de fondo**, puesto que la

responsable no entró al estudio de las cuestiones fundamentales planteadas en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales.

En esta tesitura, el acto combatido en los recursos de reconsideración de mérito no es susceptible de impugnación por esta vía legal, en virtud de que para que proceda el estudio de las cuestiones planteadas en el escrito respectivo, entre otras cosas, es preciso que se interponga en contra de una sentencia de fondo y, el desechamiento de plano del juicio ciudadano, no constituye un pronunciamiento que pueda incluirse dentro de tal calidad, ya que la Sala Regional en comento, no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada en el mismo.

Consecuentemente, lo procedente conforme a lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es que los recursos de reconsideración relativos a los expedientes SUP-REC-91/2012 y SUP-REC-92/2012 sean desechados de plano.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-92/2012 al diverso expediente SUP-REC-91/2012; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

SUP-REC-91/2012 y acumulado

SEGUNDO. Se desechan de plano los recursos de reconsideración presentados por Lizneth Violeta Gamboa González y el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente SG-JDC-5215/2012.

Notifíquese. Por oficio, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Guadalajara y **por estrados**, a los actores y los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

12

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ALANIS FIGUEROA

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO